

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 7 A- Tarragona - C.P.: 43005

EMAIL: instancia1.tarragona@xij.gencat.cat

TEL.: 977920001

FAX: 977920031

N.I.G.: 4314842120228367564

Juicio verbal (250.2) (VRB) 2148/2022 -6

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4203000003214822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº1 de Tarragona

Concepto: 4203000003214822

Parte demandante/ejecutante: LC ASSET I, S.A.RL

Procurador/a: Cristina Pi Castello

Abogado/a: JÚLIA ALABAU I CASADEVALL

Parte demandada/ejecutada: XXXXXXXXXXXX

XXXXX

Procurador/a: Custodio Aguilera Aguilera

Abogado/a: Mónica Revuelta Godoy

Custodio Aguilera Aguilera

Procurador de [os

Tribunales 1 5 SET.

2023

NOTIFICADO

Fine

SENTENCIA N^o 221/2023

Jueza: Rosa López Fernández

Tarragona, 13 de septiembre de 2023

Vistos por mí, Dña. Rosa López Fernández, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia, número 1, de Tarragona y su partido, los presentes autos de juicio verbal número 2148/2022 seguidos a instancia de LC ASSET 1 SARL, representada por el/la Procurador/a Sr./Sra. Pi Castelló, bajo la dirección letrada de D./D.^a Júlia Alabau i Casadevall, contra D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado/a por el/la Procurador/a Aguilera Aguilera, bajo la dirección letrada de D./D.^a Mónica Revuelta Godoy, donde constan constan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso petición inicial de procedimiento monitorio en fecha 19 de julio de 2022, que fue admitida a trámite, tras lo cual se emplazó a la parte demandada.

SEGUNDO.- La demandada formuló oposición por lo que se dio por finalizado el procedimiento monitorio y se incoó juicio verbal, impugnando la oposición la parte actora. No habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista han quedado los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Data hora

14/09/2023

de

Administració

Catalunya .

Justícia en

Codi Segur

de Verificació:

OKLCSW5BS7RHL028TV83WZP26QJWUJ1

Fernández,

Rosa;

de justicia a

Administración

Cataluña pagina 8

PRIMERO.- Acciones ejercitadas. Hechos controvertidos.



DOC. electrònic garantit amb Signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://www.judicat.gencat.cat/JIAP/consultaCSV.html>

S7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1



i
0915C

Signat per López

1 de

La actora ejercita la acción de reclamación de cantidad con base en el incumplimiento contractual derivado de un contrato de los denominados vinculados de préstamo/tarjeta "revolving".

La parte demandada se opone por entender que existe falta de transparencia en el importe reclamado, falta de transparencia en el contrato y en la información normalizada, usura en el interés aplicado y abusividad de las cláusulas de comisiones por reclamación de impagos, intereses de demora y vencimiento anticipado.

La parte actora impugna el escrito de oposición por las razones que son de ver en su escrito manteniendo la legalidad del clausulado contractual, así como del cumplimiento de los requisitos de transparencia e indicando que nunca se reclamaron intereses de demora.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y derecho aplicable.

Sobre la transparencia.

En Derecho español, la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas incluidas en los contratos está garantizada en los arts. 8 b, 29.1 h y 80 a 89 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, del que excluimos la aplicación del art. 83, conforme a la STJUE.

El art. 80.1 c del Real Decreto Legislativo dice que "en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos(...) c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas".

El art. 82 establece que se consideran cláusulas abusivas "todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato" y añade que "[e]l hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado

Data hora
14/09/2023

Fernández.Rosa:

Administració
de justícia a
Catalunya ·
Administración
Justicia en

de
Cataluña



individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato" y que "[e]l empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba".

Este mismo precepto establece que "el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa" y que "en todo caso son abusivas las cláusulas que,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0KLCSW5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1	
Data i hora 14/09/2023 09:50	Signat per López Fernández, Rosa;		

conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario; b) limiten los derechos del consumidor y usuario; c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato".

El art. 87 aclara que son abusivas por falta de reciprocidad "las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contrarias a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular [...] 6 la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados".

El art. 88 dice que son cláusulas abusivas sobre garantías las que supongan "1. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido" y el art. 89 considera como cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato, "5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación" y "7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo".

El art. 83, en la parte que persiste, establece las consecuencias: "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas".

Al respecto, la sentencia concluye que el contrato mantiene su validez, pese a incluir cláusulas abusivas, y que éstas deben tenerse por inexistentes. Ahora bien, señala igualmente que el art. 83 del RDL 1/207, que permitía la integración por parte del juez de esa cláusula de acuerdo al resto del contrato modificando su contenido, es contrario a la normativa europea, pues, conforme al art. 6, apartado 1^o de la Directiva 93/13, esa cláusula dejará de ser de aplicación, sin que pueda ser moderada o integrada en forma alguna.

De todo lo expuesto se concluye, por un lado, que el juez debe adoptar una posición activa, controlando el carácter abusivo de las cláusulas contractuales sobre las que se basa una petición de juicio monitorio, y, por otro lado, que, de entender que parte del clausulado es abusivo y contrario a la normativa sobre protección de consumidores, así lo declarará desde un primer momento, si se dispone de información suficiente al

Data hora 14/09/2023	Codi Segur		de Verificació:
de	Administració Catalunya · Justícia en	OKLCSW5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1	de justícia a Administración Cataluña
		Fernández, Rosa;	pagina 8

respecto, no aplicando las cláusulas contrarias a la normativa comunitaria, que, por tanto, no podrán ser moderadas ni integradas.

Debe recordarse que el art. 4.2 de la Directiva 93/13 señala que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible , El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 ya indicaba que " los contratos deben redactarse en términos claros,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0KLCSW5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1
Data i hora 14/09/2023 09:50	Signat per López Fernández, Rosa:	

Codi Segur de Verificació:

0KLCSW5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1

Así pues, las partes pueden libremente estipular el precio que consideren oportuno, pero una cláusula podrá ser también considerada nula en el caso de que sea confusa o que no aparezca de manera clara, para que no haya duda de que el consumidor era perfecto conocedor del precio que se pactaba en el contrato.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2013 recordó, citando las sentencias 401/2010 , 663/2010 , 861/2010 y 406/2012 , que el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla general, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. Esa sentencia indicaba que dentro de nuestro derecho nacional " las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículo 5.5 LCGC-"[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez "-", 7-"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]" "

Doc. electrònic garantit amb signatura, e. Adreça web per verificar:
<https://hejcat.justicia.gencat.ca/viap/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
OKLCSW5BS7RHL02BTV83WZPZ6QJWUJ1

Data i hora
14/09/2023
09:50

Signat per López Fernández, Rosa:

Continuaba la sentencia diciendo que, además del filtro de incorporación, el control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva, en los términos de esa sentencia, "la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En este sentido, revisado el contrato, la información normalizada europea sobre crédito al consumo se entregó (entrega que no ha sido negada por el demandado), en la cual se expresa de manera clara y comprensible las condiciones que pudiera afectar de manera grave y directa al consumidor, con la debida separación y resaltadas en fondo oscuro. De ello debemos concluir que se ha cumplido con la normativa de protección al consumidor en cuanto a transparencia e incorporación.

En cuanto al interés remuneratorio, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 15 de febrero de 2023 ha venido a salir al paso de cualquier falta de claridad y finalmente ha determinado que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per
verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació:
OKLCSW5BS7RHL028TV83WZP26QJWUJ1

Data i hora 14/09/2023 09:50	Signat per 1-Opez Fernández Rosa;
------------------------------------	-----------------------------------

El Pleno de la Sala Primera ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declaró no usurario el interés remuneratorio pactado en un contrato "revolving". La recurrente suscribió el 3 de mayo de 2004 un contrato de tarjeta de crédito Visa, modalidad "revolving", con la entidad Barclays Bank y con un interés remuneratorio del 23,9%TAE. La entidad financiera cedió su crédito a Estrella Receivable y esta demandó a la titular de la tarjeta reclamando el importe de lo adeudado. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y declaró el carácter usurario del interés pactado por ser notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo. La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación. Rechazó la idoneidad de los tipos medios de los préstamos al consumo para realizar la comparación al tratarse de una tarjeta de crédito, y consideró acreditado que el interés usual en este tipo de contratos en 2012 era del 20,90% o superior. No consideró usurario el interés remuneratorio por no ser notoriamente superior al normalmente pactado y descontó unas cantidades en concepto de comisiones por reclamaciones de cuotas impagadas. La demandada interpuso recurso de casación y este es desestimado por la Sala. La sentencia reitera que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Para los contratos suscritos después de que el boletín estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos "revolving" (junio de 2010), el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. La Sala advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el T EDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. Esta diferencia ordinariamente no será muy determinante para apreciar la usura porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado, no basta con que sea meramente superior. El objeto del recurso se centra en la determinación de cuál era el interés normal de mercado referido a los contratos de tarjeta "revolving" en el año 2004, época en la que no existían estadísticas desglosadas del Banco de España. La Sala resuelve: 1) Para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas "revolving" contratadas en la primera década de este siglo, como regla general ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010. 2) A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal establece el siguiente criterio: En los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad "revolving", en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.



En el presente caso, el tipo medio al tiempo de la contratación (2017) era del 20,80% y el interés pactado fue del 21,99 % TAE), por lo que no supera los 6 puntos, debiendo considerarse ajustado a derecho.

En cuanto a las comisiones por reclamación de impagos, se aplica la sentencia del Tribunal Supremo 25 de octubre de 2019 en lo referente a las comisiones. Dicha sentencia establecía: "tal y como está redactada la cláusula, no identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo, por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de burofax o hacerle un requerimiento notarial).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero con esta cláusula se traslada al consumidor la obligación de probar que no ha habido gestión. Esto podría incurrir en la prohibición prevista en el artículo 88.2 TRLGDCYU". En el presente caso, no se han justificado los gastos reclamados. Se declara la abusividad de la aplicación de la cláusula que fija las comisiones por impago.

Por otra parte, hay que analizar la cláusula de vencimiento anticipado. El hecho de si esta cláusula es abusiva o no hay que sustentarlo sobre la base de la normativa aplicable. La Sentencia de 20 de octubre de 2015 de la AP Barcelona es muy clara al respecto. Por su claridad expositiva, la reproducimos parcialmente:

"En cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado la misma tiene fundamento legal (en el artículo 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles) y refrendo en la doctrina jurisprudencial.

Data i hora
14/09/2023
09:50

Signat per López Fernández, Rosa:

En este sentido, debe citarse la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2015 que indica:

"Por tanto, la cláusula que permite al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación a la compra del bien mueble a plazos cuando dejan de pagarse al menos dos plazos no puede ser considerada como cláusula abusiva en tanto que es la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato".

En este caso, el solo hecho de incumplir cualquier obligación de pago de intereses o de cuota como obligaciones esenciales del contrato (cláusula 5 (i)), lo que supone que cualquier incumplimiento por aislado o nimio que sea dará lugar al vencimiento anticipado, lo que, a su vez, supone un desequilibrio entre las partes no permitido por la normativa de protección al consumidor por su evidente desproporción.

Por último, no se contempla en el contrato interés de demora alguno, si bien se aprecian las comisiones de reclamación de impagos, que según lo ya razonado sí son nulas.

Debiendo realizarse una nueva liquidación de la deuda, no cabe entrar a valorar la transparencia de la liquidación efectuado, ya que está afectada por la indicada nulidad de las cláusulas antedichas.

Por tanto, en atención a lo expuesto, no cabe sino estimar parcialmente la demanda y estimar parcialmente la oposición formulada por el demandado.





TERCERO.- En materia de costas y de conformidad con lo establecido en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes, por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda formulada por LC ASSET 1 SARL contra D. XXXXXXXXXXXXXXXX y, en consecuencia, declarar nula la cláusula 4 sobre comisión de reclamación de impagos, cláusula 5 (i) de vencimiento anticipado, debiendo partir de la suma debida a fecha de interposición de la demanda, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes, por mitad.

Modo de impugnación: Dado que le cuantía del procedimiento no supera los 3.000 euros, contra esta sentencia no cabe recurso alguno, conforme al artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adrega web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 0KLC5W5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1
Data i hora 14/09/2023 09:50	Signat per López Fernández, Rosa:

aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0KLC5W5BS7RHL028TV83WZPZ6QJWUJ1	
Data i hora 14/09/2023 09:50	Signat per Lòpez Fernández, Rosa:		



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/09/2023 14:04

Mensaje

Remitente	Tipo de órgano Oficina de registro	IL·L·I·A·T DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Tarragona, Tarragona [4314842001] DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [4314842000]
Documentos	Colegio de Procuradores	4314842001_20230915_0951_36560622_00.pc Hash del Documento: 1e2d43431e8172c5ff465c) 57737af03a2a7d16adefa0ad45e4809249

HÍ

Historia del mensaje

GUILERA AGUILERA, CUSTODIO [46]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	AGUILERA AGUILERA, CUSTODIO [46]-Il·lustre Tarragona
--	--

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

15/09/2023 14:04:33

